



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00548-00

CUANTIA **MINIMA**
REF. **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de apoderado judicial, informa en escrito que antecede, que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a **Pagare Nro. 37237440**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 125-126. Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto, y Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 11:
MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la demanda **EJECUTIVO (ACUMULADO)** radicado No. 540014189001-2016-00850-00 instaurado por **JOSE ALVARO CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ C.C. 13.444.119 y ARLENE ESCALANTE RINCON C.C. 60.291.021**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El artículo 286 del C.G.P. en su parte pertinente expresa: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*” Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en él.

Es decir, que se permite la corrección, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, que corrige o aclara los conceptos o frases que presenten grave motivo de duda, en los casos originados por errores aritméticos, omisión de palabras, modificación de palabras, en general errores de digitación o transcripción.

No obstante, lo que pretende la apoderada de la parte actora es *se corrija el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2021, en el sentido de que:*

1. *El literal B del citado artículo dice: “Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el at. 884 del C. Co., en la suma de \$ 600.000.00, por el periodo comprendido entre el 27 de octubre al 27 de noviembre de 2017, y del 28 de noviembre de 2017 en adelante hasta el pago total de la obligación.”*

2. *Los intereses moratorios, según la Resolución 1447 de 27 de Octubre del 2.017, de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés corriente es del 20.96% anual o 1.74% mensual, que en concordancia con el art. 884 del C. de Co., “si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a la una y media veces del bancario corrientes”. En esas condiciones para el caso de la referencia, tendríamos que el Bancario corrientes es del 20.96, más la media que estipula el C. de Co, sería del 31.44 % anual o el 2.62% mensual.*

Y que:

3. *Basada en la anterior, los \$ 40.000.000.00 al 2.62 % mensual daría un interés de \$ 1.048.000.00 y no los \$ 600.000.00 a que hace referencia el literal B del artículo SEGUNDO del auto de fecha 5 de marzo, notificado por estado el 8 de los corrientes”*

Lo que significa que lo pretendido por la parte actora es la modificación de la decisión dictada en el proveído del 5 de marzo de 2021 (f 42), y no la corrección de la providencia, pues diáfano resuelta que en dicho auto no existen errores aritméticos, bajo el entendido de que el literal B de la providencia citada, se libró en los propios términos solicitados por la parte actora en el escrito de demanda es decir por el valor de los intereses de mora según el máximo permitido por la ley, art. 884 del C. Co por el valor de \$ 600.000.00, desde el mes comprendido entre el 27 de Octubre de 2017 hasta el 27 de Noviembre de 2017, y **así mismo por el periodo comprendido del 28 de Noviembre de 2017 en adelante hasta el pago total de la obligación, a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia**, el cual quedo establecido dentro del literal B de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago desde su inicio hasta la fecha de pago de su obligación, lo que considera este operador judicial no da lugar a dudas.

Sin embargo y en gracia de discusión, se encuentra que lo pedido resulta improcedente, en este estadio procesal, bajo la figura de corrección solicitada (Art. 286 C.G.P), que se modifique el mandamiento de pago en la forma legal dispuesta, pues la parte actora solicita que se modifique su pedimento inicial por la suma de \$ 600.000 por el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

periodo comprendido entre el 27 de Octubre al 27 de Noviembre de 2017, cuya operación indica a este momento procesal corresponde a la suma de \$ 1.048.000.00, y NO a la suma de \$ 600.000.00 en razón a liquidación a la tasa del 2.62 % mensual, por lo que la misma debe hacer uso es del artículo 93 del C.G.P., que refiere a la **CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA**, habida cuenta de que la parte actora pretende hacer modificación, corrección, aclaración, reforma o uso de un interés bancario distinto al solicitado en el escrito genitor demanda, y que en todo caso se libró a la tasa máxima legalmente establecida por la ley, y en el presente caso infiere este despacho que la apoderada judicial señala un error en la operación por la cual se libró mandamiento de pago en vista a que los intereses por el periodo de 27 de Octubre al 27 de Noviembre de 2017, corresponden a otra suma diferente a la solicitada, razón por la cual este despacho, no accederá a la corrección de la demanda en los términos del artículo 286 del C.G.P., y para lo cual de hacer uso de lo dispuesto en la norma procesal civil en su art. 93, la misma debe ajustarse a los presupuestos del ibídem, para proceder a su estudio.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la corrección esgrimida por la parte actora, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00987-00

Demandante	FINANCIERA COOMULTRASAN	NIT. 804.009.752.8
Demandado	JORGE ANDRES BUITRAGO SALAZAR	C.C. 88.312.999
CUANTIA	MENOR	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa en escrito que antecede, que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a **Pagare Nro. 022-0096-002591613**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 47-48. Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto, y Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00983-00

Demandante	HECTOR RUBIO JAIMES	C.C. 91.533.950
Demandado	D UNO D TODOS S.A.S.	NIT, 900.563.37-2
CUANTIA	MINIMA	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de apoderada judicial, informa en escrito que antecede, que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a **Cheque BBVA Nro. 3567499 - \$ 7.061.325.00, Cheque BBVA Nro. 3567500 - \$ 7.061.325.00, Cheque BBVA Nro. 3567501 - \$ 7.061.325.00, Cheque BBVA Nro. 3567502- \$ 7.061.325.00**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 107-108. Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto, y Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 11-
MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00090-00

Demandante	MUNDOCROSS ORIENTE LTDA	NIT. 900.214.971-0
Demandado	JHON WILMER GELVEZ	C.C. 1.135.004.078
	ISABEL GELVEZ RODRIGUEZ	C.C. 60.410.267
CUANTIA	MINIMA	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de apoderado judicial, informa en escrito que antecede, que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a **Pagare Nro. 24113**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 40-43. Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto, y Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 11
MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00235-00

Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA	NIT. 890.903.937-0
Demandado	LUIS CESAR OVALLES	C.C. 12.527.520
CUANTIA	MENOR	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de apoderado judicial, informa en escrito que antecede, que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a **Pagare Nro. 000050000408392**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 63-64. Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto, y Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de
MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido, en razón a que verificado y constatado el título base de la ejecución (PAGARE), aparece reseñado dentro del cuerpo del mismo que la demandada señora MARIA BELEN VARGAS CARDENAS, recibe notificaciones en la siguiente dirección: KDX 3 **VEREDA LOS REYES**, correspondiente al Municipio de Cúcuta, razón por la cual se requiere a la parte actora, bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente de notificación a la dirección anteriormente reseñada y verificada la actuación pertinente, se resolverá la viabilidad del emplazamiento pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

343-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_ 11-05-2021____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, con anterioridad al aludido escrito, el apoderado judicial de la parte demandada hace saber que a la orden de esta unidad judicial y por cuenta del presente proceso se consignó la suma total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 6.419.527.00), argumentando que con el valor de esta consignación se está cancelando lo adeudado, razón por la cual solicita de igual manera la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA.

Conforme lo anterior y verificado la consulta de depósitos judiciales realizada por la Secretaría del Juzgado, se constata que efectivamente a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, la parte demandada consigno un valor total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 6.419.527.00).

Expuesto lo anterior, sería el caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., es decir la terminación del proceso por pago, pero ante el silencio de la parte actora con respecto a los dineros que se encuentran consignados, es del caso requerirla para que de manera clara y precisa se pronuncie sobre los dineros en reseña, es decir si dichos valores hacen parte del pago de la obligación, para lo cual deberá efectuar la petición que corresponda. Cumplido lo anterior se entrara a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. .501-2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy --11-05-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

De la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento del trámite de la notificación efectuada al demandado, respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 624 -2020 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-05-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veinte (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-242197, ubicado en la Calle 11N AVENIDA 4A Y 5 URBANIZACIÓN EL BOSQUE LOTE #8, y/o Calle 11 #4B-31 URB. EL BOSQUE, de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA (CC 88.234.761), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 033-2021.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 11-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, frente a STEFFANY VALERO HENAO (C.C. 1.092.362.690), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 9 DE ABRIL DE 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada STEFFANY VALERO HENAO (C.C. 1.092.362.690), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha ABRIL 9- 2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada STEFFANY VALERO HENAO (C.C. 1.092.362.690), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha MARZO 2-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.763.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
089-2021.
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-05-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. No. 540014003005-2021-00144-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA**, propuesta por **LUZ MARINA PUENTES MORENO**, a través de apoderado judicial, para decidir si se admite la demanda. A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que:

- (i) El letrado anuncia la demanda, pero el acápite de notificaciones no cumple en su totalidad con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., **por cuanto no especifica la dirección física donde pueda recibir notificaciones el extremo demandante**. En este estadio procesal, es pertinente indicar que si bien se indica dirección electrónica del demandante, en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, para el uso de los medios electrónicos, y que la notificación personal también *“podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*², Lo anterior no exime a la parte actora de indicar su dirección física de notificaciones (domicilio) del demandante, conforme al parágrafo 1 del art. 82 norma vigente de la norma procesal civil.
- (ii) Lo anterior, cobra especial importancia, como quiera de que lo anterior es insumo para la determinación de la competencia territorial de esta demanda.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al **DR. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**

² Fragmento Art. 8 Decreto 806 de 2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** en contra de **SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA C.C. 70.563.173**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00146-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y s. s. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** a través de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA, C.C. 70.563.173**

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-MAYO-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00153-00** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MABEL MILENA OBANDO PIEDRAHITA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré No. 60.390.823** Escritura Pública No. 0929 del 23 de diciembre de 2016, - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MABEL MILENA OBANDO PIEDRAHITA C.C. 60.390.823**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCEHNTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$74.197.680,31)
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresadas en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago.
- C. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS. (\$ 2.172.590,18), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar, tal y como a continuación se discriminan:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
42	5/08/2020	\$ 303.023,85.
43	5/09/2020	\$ 305.440,20
44	5/10/2020	\$ 307.875,83.
45	5/11/2020	\$ 310.330,87
46	5/12/2020	\$ 312.805,49

47	5/01/2021	\$ 315.299,85
48	5/01/2021	\$ 317.814,09
TOTAL		\$ 2.172.590,18

- D. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 42 a la 48, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15%equivalente a una y media vez el interés corriente pactado
- E. Por concepto de intereses de plazo la suma de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINEUCNETA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.211.487,59), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora Nos. 42 a la 48 de amortización a razón del 10%efectivo anual pactado. Conforme se detalla a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
42	5/08/2020	\$ 608.987,26
43	5/09/2020	\$ 606.570,91
44	5/10/2020	\$ 604.135,28
45	5/11/2020	\$ 601.680,24
46	5/12/2020	\$ 599.205,62
47	5/01/2021	\$ 596.711,26
48	5/01/2021	\$ 594.197,02
TOTAL		\$ 4.211.487,59

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (*Menor Cuantía*)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-262219 de propiedad de la demandada **MABEL MILENA OBANDO PIEDRAHITA C.C. 60.390.823**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 11-MAYO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría